

***ACERCA DE LA SUPERVISIÓN DE LA SOSTENIBILIDAD:
COMPARACIÓN ENTRE EL RÉGIMEN LEGAL DE
COOPERATIVAS Y EL RÉGIMEN PROYECTADO PARA
EMPRESAS DE BENEFICIO E INTERÉS COLECTIVO***

*ABOUT SUSTAINABILITY SUPERVISION: COMPARISON
BETWEEN THE LEGAL REGIME FOR COOPERATIVES AND THE
PROJECTED REGIME FOR PUBLIC BENEFIT CORPORATIONS*

LUSITANIA VILLABLANCA CERDA*

RESUMEN

Examinamos la fiscalización del séptimo principio que orienta la actividad de las cooperativas, referido al “interés por la comunidad”, íntimamente relacionado con la noción de “desarrollo sostenible”. Expondremos que dicha fiscalización es necesaria puesto que son los aspectos vinculados con la sostenibilidad los que sirven en gran parte de fundamento para su tratamiento preferencial, por ejemplo, en materias tributarias, subvenciones, preferencias en adjudicaciones de fondos públicos, e incluso, por parte de los consumidores. Demostraremos que nuestra legislación restringe la fiscalización a aspectos administrativos, contables y financieros, planteándose la posibilidad de replicar el tratamiento previsto en los proyectos de ley destinados a consagrar las empresas de beneficio e interés colectivo, que exigen como mínimo un reporte social, cuando no una auditoría social.

Palabras Clave: Cooperativas; Empresas B; sostenibilidad; fiscalización; propósito.

*Abogada. Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Concepción. Magíster en Derecho de los mercados, los negocios y la economía, Universidad de Bourgogne, Dijon, Francia. Doctora en Derecho, Universidad Paris II, “Panthéon-Assas”, París, Francia. Profesora de Derecho Comercial, Escuela de Derecho, Universidad Mayor, Santiago, Chile. ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-2910-3690>. Correo electrónico: lusitania.villablanca@umayor.cl.

Artículo recibido el 15 de mayo de 2024 y aceptado para su publicación el 22 de junio de 2024.

ABSTRACT

We examine the control of the seventh principle that guides the activity of cooperatives, referred to as “interest for the community”, which is closely related to the notion of “sustainable development”. We will show that such an audit is necessary because it is the aspects related to sustainability that to a large extent serve as the basis for their preferential treatment, for example, in tax matters, subsidies, preferential treatment in the allocation of public funds, and even by consumers. We will show that our legislation restricts the audit to administrative, accounting and financial aspects, raising the possibility of replicating the treatment provided for in the laws on the establishment of companies of collective benefit and interest, which require at least a social report, if not a social audit.

Keywords: Cooperatives; B Corps; sustainability; oversight; purpose.

INTRODUCCIÓN

Este estudio parte de la base de que no es admisible que una empresa calificada como *social* tenga conductas que vulneran el desarrollo sostenible, lo que en el caso de las cooperativas es reprobable, puesto que estas se encuentran gobernadas por una serie de principios, entre los cuales se encuentra el del *interés por la comunidad*.¹

Una fiscalización a este respecto evitaría que una entidad asuma el tipo jurídico de cooperativa en una suerte de *greenwashing*² destinado a obtener el

¹ Un examen sobre su presencia y aplicación en las primeras cooperativas y la evolución de su interpretación e importancia en el seno de la Alianza Cooperativa Internacional (ACI) en: HERNÁNDEZ, Daniel, “Origen y desarrollo del principio cooperativo de interés por la comunidad”, *REVESCO. Revista de Estudios Cooperativos*, 2021, N° 139, e76634. DOI: <https://doi.org/10.5209/reve.76634>.

² Esto es el “uso por parte de un organismo de una ampliación selectiva de la información medioambiental positiva, que produce una imagen distorsionada y tendenciosa a favor de los aspectos «verdes», interpretados como positivos por los consumidores”: HALLAMA, Moritz; MONTLLÓ, Marc; ROFAS, Sergio; CIUTAT, Genís, “El fenómeno del *greenwashing* y su impacto sobre los consumidores. Propuesta metodológica para su evaluación”, *Aposta. Revista de Ciencias Sociales*, 2011, N° 50, pp. 1-38. En línea: <https://www.redalyc.org/pdf/4959/495950246004.pdf>. “El término ha sido recientemente introducido en el diccionario inglés de Oxford, definiéndolo como ‘desinformación diseminada por una organización para presentar una imagen pública respetuosa del medioambiente’. Esta definición se podría complementar con la desarrollada por Greenpeace, que abarca no solo la imagen pública de la empresa, sino también los bienes que produce, siendo el *greenwashing* ‘el acto de engaño al consumidor para que la percepción de que los productos y los objetivos de una empresa sean vistos como ecológicamente amigables’.” Al respecto: ALEJOS, Claudia, “Greenwashing: ser verde o parecerlo”,

favorecimiento en la contratación por parte de consumidores y del Estado.

Los consumidores fomentan el principio del interés por la comunidad, prefiriendo aquellos productos o servicios proporcionados por empresas que contribuyen al bienestar social a través, por ejemplo, del uso de mano de obra de personas desfavorecidas, proveedores locales, inversiones de impacto, empresas que se ocupan del reciclaje, o de tipo ético, como aquellas que utilizan productos no testeados en animales.³ La sostenibilidad ambiental inclina a los consumidores a preferir productos de bajo consumo energético, empresas con políticas de cero desperdicios, aquellas que se ocupan del reciclaje, etc.⁴

Este grupo de consumidores, cada vez más grande, ha llegado a constituir un nuevo nicho de mercado⁵ acarreado el interés por las empresas, en cautivarlo de maneras no siempre éticas.

Cuadernos de la Cátedra “la Caixa” de Responsabilidad Social de la Empresa y Gobierno Corporativo, N° 21, La Caixa - Escuela de Negocios Universidad de Navarra, 2013, p. 8, documento .pdf, en línea: <https://media.iese.edu/research/pdfs/ST-0328.pdf>.

³ VILLABLANCA, Lusitania, “Etiquetas de sostenibilidad espontaneas y el derecho a una información fidedigna”, *Revista de Derecho Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, 2022, N° 59, p. 35. DOI: <https://doi.org/10.4151/S0718-68512022000-1385>.

⁴ VILLABLANCA, cit. (n. 3), p. 36.

⁵ “Según un estudio realizado en el 2010 por el *World Resources Institute*, en Estados Unidos aumenta un 30% anual el número de consumidores de productos alimenticios ecológicos, y uno de cada tres consumidores prefiere comprar productos que tengan alguna ventaja ambiental frente a otros. En España, según un Estudio del Ministerio de Medio Ambiente del año 2011, un 57% de los consumidores estaría dispuesto a pagar más por productos ecológicos”. ALEJOS, cit. (n. 2), p. 7. En Chile, en una encuesta que analizaba la intención de compra de la población, frente a la afirmación: “Influye o influiría positivamente en su decisión de consumo saber que el producto y/o servicio que está adquiriendo proviene de una empresa Cooperativa”, los resultados obtenidos (para los que tienen conocimiento cooperativo, pertenecen o conocen a alguien que pertenecen a ellas) forman el 32% del total que está de acuerdo o muy de acuerdo con la afirmación. Ante la pregunta 4, “Nombre alguna (s) idea (s) o concepto (s) que relaciona a las empresas Cooperativas”. De un total de 134, las principales respuestas obtenidas de las encuestas, y que se repetían un mayor número de veces, fueron: Cooperación (32 veces), Grupo de Personas y Beneficios (12 veces c/u), Bien Común y unión (14 veces). CONTRERAS, María; FINLAY, María; GONZÁLEZ, Patricia, “Marketing Cooperativo en Chile y el mundo”, Seminario para optar al título de Ingeniero Comercial, Universidad de Chile, Santiago, 2005, p. 92, disponible en línea: https://repositorio.uchile.cl/tesis/uchile/2005/contreras_a/sources/contreras_a.pdf.

Podemos afirmar en consecuencia que el fomento⁶ del tercer⁷ y cuarto sector⁸ se produce por razones de tipo ético:⁹ “la forma de hacer negocios ha cambiado por distintos factores relacionados con la conciencia social y medioambiental de las economías más desarrolladas”,¹⁰ porque quienes adscriben a él, ya sea participando

⁶ En el derecho comparado existen incluso textos constitucionales que “atribuyen una función social a las sociedades cooperativas y prevén que el legislador las promueva”. FICÍ, Antonio, “La función social de las cooperativas notas de derecho comparado”, *REVESCO. Revista de Estudios Cooperativos*, 2015, N° 117, pp. 77 ss, disponible en línea: https://doi.org/10.5209/rev_REVE.2015.v117.48146. CRACOGNA señala: “la dimensión social de las cooperativas surge de su propia naturaleza, a la cual la legislación y las regulaciones administrativas deben plegarse adecuadamente a fin de permitir el pleno desarrollo de todo su potencial”. CRACOGNA, Dante, “Las cooperativas y su dimensión social”, citado por FICÍ, cit. (n. 6), p. 95.

⁷ Otros términos que también se han utilizado para designar este sector son los de: Economía Social, Economía Solidaria, Sector No Lucrativo, Sector Emergente. Se trata de “expresiones que indican conceptos y delimitaciones plurales, implicando también realidades diversas ARGUDO, José L., “El Tercer Sector y Economía Social Marco teórico y situación actual”, *Acciones e Investigaciones Sociales*, 2002, N°15, pp. 241, DOI: https://doi.org/10.26754/ojs_ais/ais.200215230.

⁸ En cuanto al cuarto sector o *empresas sociales*, entenderemos por tal “(...) organizations that pursue social purposes while engaging in business activities. These characteristics necessarily establish the archetype’s primary attributes: Social Purpose – The organization has a core commitment to social purpose embedded in its organizational structure. Business Method – The organization can conduct any lawful business activity that is consistent with its social purpose and stakeholder responsibilities”. (Traducción: “organizaciones que persiguen fines sociales mientras desarrollan actividades comerciales. Estas características necesariamente establecen los atributos principales del arquetipo: Propósito social - La organización tiene un compromiso central con el propósito social, incorporado en su estructura organizacional. Método empresarial: la organización puede realizar cualquier actividad empresarial lícita que sea coherente con su propósito social y las responsabilidades de sus partes interesadas.”). SABETI, Heerad, “The Emerging Fourth Sector. Executive Summary”, The Aspen Institute, Washington D.C., 2009, p. 5, en línea: <https://www.aspeninstitute.org/wp-content/uploads/files/content/docs/pubs/4th%20sector%20paper%20-%20exec%20summary%20FINAL.pdf>.

⁹ Este sector está compuesto por organizaciones comprometidas con los “derechos humanos, con la ecología, con la financiación ética, y desarrollan redes de colaboración solidaria en toda la cadena productiva (conectando, por ejemplo, el consumo ético y responsable con el comercio justo), y ello es así porque los miembros de sus organizaciones son también ciudadanos activos al aplicar sus valores y ética, por lo que en definitiva, la Economía Social sigue apoyando y desarrollando alternativas para superar un modo de vida que justifica la producción capitalista social y económicamente irresponsable”. “En algunos países, se considera a las cooperativas más fidedignas que las empresas y corporaciones tradicionales por este motivo. En otros, se les considera en la vanguardia de la promoción de alimentos sanos y seguridad alimentaria, la protección del medio ambiente y la oferta de empleos suficientes. Incluso en algunos países las cooperativas están construyendo sociedades pacíficas promoviendo la comprensión y la colaboración entre personas de diversos orígenes culturales y diferentes niveles de ingreso”. ARGUDO, cit. (n. 7), p. 256.

¹⁰ ALCALDE, Jaime, “Observaciones a un nuevo proyecto de ley que regula las empresas de beneficio e interés colectivo desde la experiencia comparada”, *Revista Chilena de Derecho Privado*, 2018, N°3, p. 383, DOI: <https://doi.org/10.32995/S0718-8072201833>.

como miembros (socios o inversionistas)¹¹ de estas empresas o bien, consumiendo con preferencia sus productos o servicios,¹² lo hacen en gran parte, en consideración a su forma de organización puesto que ella traduce ciertos valores que es necesario incentivar¹³ y que están, en gran parte, ligados a la noción de sostenibilidad.

Habiendo analizado en otros textos cómo la preocupación por el impacto social y medioambiental de las empresas se ha traducido en nuevos patrones de consumo,¹⁴ en este solo nos referiremos a las políticas públicas que tienen como objetivos institucionales el desarrollo de la sostenibilidad.

Respecto del término “supervisión” seguiremos a CRACOGNA, quien alude a la acción que realiza el Estado para vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a estas entidades a lo largo de toda su existencia. A través de esta función el Estado vendría a garantizar a los terceros que contratan con estas organizaciones, pero también a los propios socios y a la sociedad en

¹¹ Existen también razones financieras para optar por invertir en empresas que tienen políticas de sostenibilidad. La doctrina económica ha señalado que existe evidencia empírica que demuestra que las empresas que promueven prácticas de sostenibilidad disfrutan de una menor tasa de rentabilidad exigida por sus inversores, lo que les permite obtener beneficios económicos y financieros por tales acciones, un menor coste de capital. V. DIXON-FOWLER, Heather; SLATER, Daniel; JOHNSON, Jonathan; ELLSTRAND, Alan; ROMI, Andrea, “Beyond “Does it Pay to be Green?” A Meta-Analysis of Moderators of the CEP–CFP Relationship”, *Journal of Business Ethics*, 2013, N° 112, pp. 353 ss, DOI: <https://doi.org/10.1007/s10551-012-1268-8>. “(...) Por lo que respecta a la reputación empresarial (...) los resultados obtenidos proporcionan evidencia del efecto positivo en la reputación corporativa para aquellas empresas que promueven un mayor desarrollo sostenible, bien sea económico, bien social o medioambiental”. MARTÍNEZ, Jennifer, “Consecuencias de las prácticas de sostenibilidad en el coste de capital y en la reputación corporativa”, *Revista de Contabilidad*, 2014, Vol. 17, N°2, p. 154. DOI: <https://doi.org/10.1016/j.rcsar.2013.08.008>.

¹² Nos referimos al que se ha denominado “consumidor verde”. Algunas definiciones sobre este en HERRERA, Daniela y QUEZADA, Gabriela, “Valor de marca verde y su relación con: imagen de marca verde, satisfacción verde y confianza verde”, Seminario para optar al título de Ingeniero Comercial, Mención Administración, Universidad de Chile, Facultad de Economía y Negocios, Santiago, 2011, p. 6, en línea: <https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/108096/Herrera%20U.%2C%20Daniela.pdf?sequence=3&isAllowed=y>.

¹³ “Ante este escenario, disponer de una figura como la SBIC [Sociedades de Beneficio e Interés Común] permitirá que estas gestoras puedan identificar más fácilmente empresas en las que canalizar su inversión, ya que tanto el inversor como la propia empresa estarán alineados en su propósito: generar un impacto social y/o ambiental positivo a través de la actividad empresarial. De igual modo, la emergencia de nuevos mecanismos de inversión o financiación pública dirigidos a estimular la economía de impacto encontrará en la SBIC una figura reconocida legalmente, a través de la cual el sector público puede estimular la transformación del sector empresarial”. BICORP ESPAÑA, “El Congreso aprueba la figura legal de las Empresas con Propósito”. Bcorp España, página web, 2022, en línea: <https://www.bcorpSpain.es/blog/empresas-con-proposito/el-congreso-aprueba-la-figura-legal>.

¹⁴ VILLABLANCA, Lusitania, “Etiquetas de sostenibilidad espontáneas. Exploración de un objeto jurídico no identificado”, *Revista de Derecho Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, 2021, N°57, pp. 133-163. DOI: <https://doi.org/10.4151/S0718-68512021000-1336>.

general, que la denominación que utilicen estas empresas se ajusta a los principios que la ley establece para las entidades de esa naturaleza.¹⁵ Entendiendo que los principios son líneas de orientación para las acciones concretas de empresa, y que ellas definen sus políticas de actuación, el examen de la materia resulta fundamental.

En la primera parte de este texto expondremos el vínculo entre la noción de sostenibilidad y aquella de interés por la comunidad. Luego, las relacionaremos con las políticas públicas existentes para el fomento de las cooperativas. Finalmente, examinaremos si las formas de fiscalización previstas para las cooperativas protegen el cumplimiento del referido principio, formulando algunas propuestas a tal efecto las que se inspiran en las formas de fiscalización previstas para las empresas de beneficio e interés colectivo en cuanto entidades también pertenecientes a las economías sociales. Dicho de otra forma, la tramitación de esta ley constituye una oportunidad para perfeccionar el tratamiento de las cooperativas en Chile.

I. EL PRINCIPIO DE INTERÉS POR LA COMUNIDAD Y EL DESARROLLO SOSTENIBLE

La empresa cumple la función de satisfacer la necesidad de bienes y servicios por parte de los miembros de la comunidad cuando ellos no pueden proveérselos o bien, cuando pudiendo obtenerlos por sí mismos, por distintas razones, prefieren recurrir a la provisión por parte de terceros. Satisfacer estas necesidades es la primera función social de la empresa, a cambio de la cual obtiene una contraprestación que corresponde al lucro.¹⁶

Pese a ello, como toda acción humana, la actividad empresarial acarrea otros impactos, positivos y negativos para la comunidad en la que se desenvuelve, incluido el medioambiente. Entre estos son puntos críticos, el afán de lucro desmedido y la ausencia de consideración de los impactos sociales y medioambientales por parte

¹⁵ CRACOGNA, Dante, “La supervisión de las cooperativas en América Latina”, *Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa (CIRIEC)*, 2003, N°46, p. 248.

¹⁶ Señala ALCALDE que la empresa es “una institución social espontánea que surge de la carencia del ser humano para procurarse por sí mismo y de forma independiente aquello que necesita para su subsistencia (...) De donde se sigue que la empresa esté constituida con el fin de satisfacer determinadas necesidades humanas mediante la producción o provisión de los bienes ordenados a ello, y que su finalidad sea de naturaleza económica: poner en disposición de ser usados aquellas cosas y servicios que el hombre requiere”. Lo anterior, sin perjuicio del ánimo de lucro que se persigue por sus miembros, como forma de sustento. “De hecho, la mayor o menor preponderancia de este fin incidirá en la organización jurídica de la empresa, especialmente en lo que atañe a sus específicos conflictos de interés”. ALCALDE, Jaime, “El marco jurídico de la economía social en Chile: configuración actual y perspectivas”, *Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa (CIRIEC)*, 2014, N°25, pp. 1-59, p. 25, en línea: <http://ciriec-revistajuridica.es/wp-content/uploads/025-001.pdf>.

de las empresas, lo que origina un rechazo por parte de cierta parte de la población hacia esta actividad y sus excesos.¹⁷

En este contexto encontramos empresas subsumidas bajo la noción de economía social,¹⁸ que buscan satisfacer las referidas necesidades de provisión de bienes y servicios prescindiendo del ánimo de lucro (tercer sector);¹⁹ tal es lo que sucede con las cooperativas.²⁰ Existen también otras que, sin descartar el ánimo de lucro, ponen énfasis en sus estatutos, en el hecho de que parte de su objeto social es el de generar un impacto positivo en la sociedad y el medio ambiente (cuarto sector).²¹ Esta es la situación de las denominadas *Empresas B*, o de aquellas

¹⁷ La economía sustentable es “una respuesta a las consecuencias que se están evidenciando por la sobreexplotación de recursos naturales, acompañado por un crecimiento económico progresivo e irresponsable dentro un sistema finito, donde prevalece la exigencia de rentabilidad a costa de carencias y perjuicios sociales futuros. La generación de bienes y servicios ha significado incrementos alarmantes de contaminación, debido a la generación y liberación de grandes cantidades de material desechado y con bajas tasas de reciclaje”. HUERTA, Cristian, “¿Es necesaria una legislación para las empresas B?”, Tesis para optar al grado de Magíster en Gestión y políticas públicas, Universidad de Chile, Santiago, 2018, p. 1, disponible en línea: <https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/151833/El-cuarto-sector-de-la-economia-en-Chile-Es-necesaria-una-legislacion-para-las-Empresas-B.pdf>.

¹⁸ Utilizamos la expresión en sentido amplio, refiriéndonos a lo que la División de Asociatividad y Economía Social de Chile denomina “subsector de mercado de la economía social”. DIVISIÓN DE ASOCIATIVIDAD Y ECONOMÍA SOCIAL (DAES), “Panorama y proyecciones de la economía social y cooperativa en Chile”, Reporte: Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño, Santiago, 2015, documento .pdf, en línea: https://base.socioeco.org/docs/panorama-y-proyecciones-de-la-econom_c3_ada-social-y-cooperativa-en-chile.pdf, p. 17. En el mismo sentido, HUERTA subsume al tercer y cuarto sector en la noción de economía social: “Es así que dentro de las organizaciones propias de la economía social, donde se encuentran las cooperativas, las asociaciones gremiales y las mutualidades, entre otras, se han incorporado recientemente las nacientes empresas con propósitos sociales y las entidades de comercio justo. Entes motivados en contribuir desde sus posiciones en el mercado, pero en particular a través de sus modelos de negocios para el desarrollo social y cuidado medioambiental”, HUERTA, cit. (n. 17), p. 6.

¹⁹ “La expresión “Tercer Sector” está basada en la distinción entre primer sector: el público; segundo sector (el empresarial) y tercer sector correspondiente a las entidades que no buscan ánimo de lucro (*non-profit organizations*, en inglés, NPO). “Se consideran incluidas en el Tercer Sector las organizaciones privadas que, en virtud de sus reglas constitutivas, no pueden distribuir sus beneficios a las personas que las controlan, teniendo que destinarse los mismos bien a la realización de sus objetivos, bien a la ayuda de personas que no ejerzan ningún control sobre la organización”. ARGUDO, cit. (n. 7), p. 249. No obstante, señala el autor: “El criterio mantenido por los estudios de “Economía Social” es el de no considerar la “no lucratividad” como un criterio dogmático excluyente, sino más bien el de no maximización de la rentabilidad del capital, para poder incluir a este grupo de empresas de carácter mercantil, pero diferente a las empresas capitalistas clásicas.” ARGUDO, cit. (n. 7), p. 250.

²⁰ Señala ALCALDE que “en las cooperativas el reparto de la ganancia producida por el giro no es buscada directamente, aun cuando no sea excluida (artículo 38 de la Ley general de cooperativas)”. ALCALDE, cit. (n. 16), p. 36.

²¹ La Comisión Europea define las *empresas sociales* como aquellas “para las cuales el objetivo social

que adscriben al movimiento del Comercio Justo. A ellas nos referiremos cuando hablamos de “empresas sociales”,²² cuya fiscalización tomamos acá como eventual referente.

ALCALDE, subsumiendo tercer y cuarto sector, señala respecto de la economía social: “En la actualidad, con el término se quiere designar al conjunto de empresas que persiguen conciliar la actividad económica con la utilidad social, otorgando primacía a las necesidades de sus miembros o de la sociedad en su conjunto por sobre el reparto de las ganancias generadas, y en las que prima una gestión democrática”.²³

Si bien existen diferencias en la tipología de entidades que se agrupan bajo la forma de economía social existe un punto en común entre ellas, dado por la obediencia a ciertos principios que las inspiran, uno de los cuales es la sostenibilidad. La sostenibilidad como principio común a la economía social, se expresa, en el caso de las cooperativas, bajo el referido concepto de “interés por la comunidad”.

Es así como el séptimo principio de la Declaración sobre Identidad Cooperativa (DIC)²⁴ elaborada en 1995, señala: “Las cooperativas trabajan para

de interés común es la razón de ser de la acción comercial, que se traduce a menudo en un alto nivel de innovación social”. (COM [2011] 682). El cuarto sector ha sido definido como “organizaciones pioneras dotadas de nuevos modelos de organización orientados a resolver problemas sociales, que mezclan atributos y estrategias de todos los sectores de la economía. Ellas crean organizaciones híbridas que trascienden los límites sectoriales usuales y son difíciles de clasificar bajo la tradicional distinción en tres sectores [privado, público y social o sin fines de lucro]”. SABETI, cit. (n. 8), p. 2.

²² Admitimos, en todo caso, que las cooperativas también pueden ser calificadas como empresas, por lo menos en la legislación chilena, donde esta se ha definido únicamente en legislación especial, como la tributaria y laboral. El artículo 3° III del Código del Trabajo define la empresa como “toda organización de medios personales, materiales e inmateriales, ordenados bajo una dirección, para el logro de fines económicos, sociales, culturales o benéficos, dotada de una individualidad legal determinada”. “Es ostensible que en dicho concepto ni el ánimo de lucro ni la personalidad jurídica (como demuestra el artículo 66 del Código del Trabajo, o las citadas Leyes 20.416 y 20.720) son elementos determinantes, y que el énfasis se centra en el carácter de cuerpo intermedio de naturaleza gremial que ella reviste, con amplitud con amplitud de fines posibles (algunos ni siquiera puramente económicos) dentro de su acción comercial.” ALCALDE, cit. (n. 16), p. 29.

²³ Su nombre es una traducción de la expresión inglesa *benefit corporation*, con la que designa a una clase de sociedades permitidas en algunas legislaciones estatales estadounidenses, donde la transparencia, la participación de los trabajadores y la consideración de la sociedad civil y del medioambiente se añaden al propio objeto lucrativo que desarrollan por vía de una reforma estatutaria. ALCALDE comprende en la economía social (para Chile), las mutuales, cooperativas, las corporaciones y fundaciones, las asociaciones gremiales, las organizaciones comunitarias, los sindicatos y las asociaciones de funcionarios, las organizaciones indígenas, las empresas B, y residualmente otras agrupaciones. El marco jurídico de cada una de ellas, analizado en ALCALDE, cit. (n. 16), p.31.

²⁴ ALIANZA COOPERATIVA INTERNACIONAL (ACI), “Declaración sobre la identidad cooperativa”, *Revista de Idelcoop*, 1996, Vol. 23, N°97, 2 p., documento disponible en línea: <https://www.idelcoop.org.ar/sites/www.idelcoop.org.ar/files/revista/articulos/pdf/96021703.pdf>.

conseguir el desarrollo sostenible [sustentable] de sus comunidades mediante políticas aprobadas por sus socios”.

Es este principio el que permite sostener que “las cooperativas son un modelo empresarial intrínsecamente sostenible, que contribuyen al triple balance de la sostenibilidad social, económica y ambiental”.²⁵ Al respecto las Notas de orientación para los principios cooperativos, emanadas de la ACI (2015) precisan, según resume HERNÁNDEZ “que el desarrollo sostenible que es mencionado en su redacción, engloba tres ámbitos diferenciados: el ecológico, el social y el económico”.²⁶

Dado el vínculo entre cooperativas y sostenibilidad, y los compromisos adquiridos por los Estados en virtud de textos tales como la Agenda 2030, resulta que estos tienen el deber de fomentar este tipo de organizaciones. Y así efectivamente ha sucedido con las cooperativas,²⁷ pero es dable pensar que las medidas destinadas a favorecerlas, obedecería a otras razones. Ello porque la legislación chilena conserva en lo sustancial la definición de cooperativas dada en el Decreto con Fuerza de Ley N° 326 de 1960, anterior a la DIC, y a la noción de sostenibilidad tal como es entendida hoy.²⁸

²⁵ ALIANZA COOPERATIVA INTERNACIONAL (ACI); ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO (OIT), *Las Cooperativas y los Objetivos de Desarrollo Sostenible. Debate sobre el desarrollo después de 2015. Informe de política*. ACI – OIT, Ginebra, 2014, p. 17, en línea: https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed_emp/---emp_ent/---coop/documents/publication/wcms_307228.pdf.

²⁶ HERNÁNDEZ, cit. (n. 1), p. 22.

²⁷ Un ejemplo vigente hoy es la iniciativa “Activa Chile Apoya Cooperativas” que otorga un cofinanciamiento de hasta un 90% del costo total de habilitación de infraestructura productiva y capital de trabajo, con un tope de hasta \$80 millones para la adquisición de activo fijo. V. DIVISIÓN DE ORGANIZACIONES SOCIALES, “Guía de Fondos Concursables 2023-2024”, Ministerio Secretaría General de Gobierno, Santiago, 2023, archivo .pdf, en línea: https://dos.gob.cl/wp-content/uploads/2023/06/Guia-de-Fondos_2023_2024.pdf.

²⁸ Respecto del rol de los principios cooperativos elaborados por la Alianza Cooperativa Internacional (ACI), cuando estos no han sido consagrados en la ley, existiría consenso en negarles por sí mismos de fuerza normativa. No obstante, conforme expone HERNÁNDEZ, para algunos autores, los principios cooperativos constituirían criterios informadores o principios configuradores de la forma social cooperativa que condicionan su régimen legal. De esta forma, las entidades constituidas con arreglo a dichas leyes serían calificadas de falsas cooperativas por el movimiento cooperativo internacional. Una postura contraria les niega tal rol, señalando que “lo que permite distinguir a la cooperativa del resto de tipos sociales no son los principios cooperativos, sino la mutualidad y el derecho de los socios a participar en la gestión de los asuntos sociales. Es por ello que este sector de la doctrina considera que la entidad en la que concurren esos dos elementos será cooperativa, se ajuste o no a los principios cooperativos”, HERNÁNDEZ, Daniel, “El principio cooperativo de interés por la comunidad en la legislación. El Fondo de Educación y Promoción como principal instrumento para su implementación”. *REVESCO. Revista de Estudios Cooperativos*, 2023, N° 144, e87970, p.2, DOI: <https://doi.org/10.5209/reve.87970>, CABALLERO, por su parte, señala que “el impacto positivo en el entorno no es una finalidad propia o característica de una cooperativa”. CABALLERO, Guillermo, “Las empresas con propósito y la regulación del cuarto

Hoy, en Chile, las cooperativas son definidas como “asociaciones que de conformidad con el principio de la ayuda mutua tienen por objeto mejorar las condiciones de vida de sus socios” enumerando el artículo 1° de la ley correspondiente, sus características fundamentales, entre las cuales, como ya expusimos, no se encuentra mencionada expresamente la sostenibilidad. De hecho, el único aspecto relacionado con esta es la exigencia de “tender a la inclusión, como asimismo, valorar la diversidad y promover la igualdad de derechos entre sus asociadas y asociados”, lo que se puede relacionar con el Objetivo de Desarrollo Sostenible (ODS) N°5 relativo a la igualdad de género, establecido por la Agenda 2030.²⁹

Ahora bien, este desfase temporal, no significa que los valores fundamentales del movimiento cooperativo (autoayuda, la autorresponsabilidad, la democracia, la igualdad, la equidad y la solidaridad) no estén comprendidos en nuestra legislación, sino que ellos son descritos “como las características fundamentales que delimitan el tipo legal de una cooperativa”.³⁰

En este sentido, adherimos a la opinión planteada por el profesor ALCALDE, en cuanto afirma que el principio puede estimarse comprendido en la definición de cooperativas contenida en el artículo 1° de la Ley General de Cooperativas (en adelante, LGC), ya que de esta se deriva que estas están estrechamente ligadas a sus comunidades por lo que tienen “(...) una responsabilidad especial para asegurar que se sostenga el desarrollo económico, social y cultural de ellas. Esa misma responsabilidad les obliga a trabajar a un ritmo constante para la protección del medioambiente en las comunidades a las que se encuentran ligadas (...)”.³¹

Bajo ese supuesto corresponde examinar a continuación qué entendemos por sostenibilidad y cómo el vínculo entre esta y el séptimo principio de la DIC sirve de fundamento para sostener la necesidad de su fiscalización.

sector en Iberoamérica. Informe jurisdiccional de Chile”, Secretaría General Iberoamericana (SEGIB), Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) and International Development Research Centre (IDRC), Madrid, 2021, p. 13.

²⁹ ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS, Resolución 70/1, “Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible”, 25 de septiembre de 2015. En línea: https://unctad.org/system/files/official-document/ares70d1_es.pdf.

³⁰ ALCALDE, Jaime, “Los principios cooperativos en la legislación chilena”, *Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa (CIRIEC)*, 2009, N°20, p.19, en línea: <http://ciriec-revistajuridica.es/wp-content/uploads/020-008.pdf>.

³¹ ALCALDE, cit. (n. 30), p. 78.

II. FUNDAMENTO DE LA SUPERVISIÓN: LA SOSTENIBILIDAD COMO POLÍTICA PÚBLICA

En 1987, BRUNDTLAND definió el desarrollo sostenible³² como “aquel que satisfaga las necesidades del presente sin comprometer la capacidad de las futuras generaciones para satisfacer las propias”.³³

Como guía para determinar si una cooperativa está dando cumplimiento al principio que nos ocupa es imprescindible recurrir a la Agenda 2030, ya citada, la que se diferencia de otras convenciones internacionales particularmente por tres hechos. En primer término, por haber incluido a los privados como destinatarios de las indicaciones normativas y de los compromisos políticos que ella establece.³⁴ Dicho de otra forma, se asume que no es posible cambiar el modelo de desarrollo sin la colaboración del sector empresarial, lo que explica una serie de políticas públicas orientadas al beneficio de aquellas organizaciones que cumplen criterios de sostenibilidad,³⁵ entre las cuales, por definición, se encontrarían las cooperativas y las empresas de beneficio e interés colectivo.

En segundo término, la Agenda se caracteriza por abarcar tópicos más amplios que lo meramente ambiental, recogiendo otros puntos pertenecientes a la noción de sostenibilidad, tales como, el crecimiento económico sostenido e inclusivo, el trabajo decente; las modalidades de consumo y producción sostenibles, la reducción de las desigualdades, la paz, justicia e instituciones sólidas, etc.

³² En el ámbito legislativo chileno, el *desarrollo sustentable* está definido en la Ley N°19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente, como “el proceso de mejoramiento sostenido y equitativo de la calidad de vida de las personas, fundado en medidas apropiadas de conservación y protección del medio ambiente, considerando el cambio climático de manera de no comprometer las expectativas de las generaciones futuras” (artículo 2 letra g). Sobre la diferencia entre los conceptos de sostenible y sustentable: LÓPEZ, Carlos; LÓPEZ-HERNÁNDEZ, Eduardo; ANCONA, Ignacio, “Desarrollo sustentable o sostenible: una definición conceptual”, *Horizonte Sanitario*, 2005, Vol. 4, N°2, en línea: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=457845044002>.

³³ BRUNDTLAND, Gro Harlem, “Our common future: report of the 1987 World Commission on Environment and Development”, United Nations, Oslo, 1987.

³⁴ DÍAZ-GALÁN, Elena, “El valor jurídico de la Agenda 2030 sobre Desarrollo Sostenible: ¿una nueva tendencia normativa?” *Revista Iberoamericana de Estudios de Desarrollo*, 2021, Vol. 11, N° 2, pp. 30–52. DOI: https://doi.org/10.26754/ojs_ried/ijds.634.

³⁵ Un ejemplo de política de fomento son las denominadas *compras sostenibles*, definidas como “un proceso a través del cual las autoridades públicas tratan de adquirir mercancías, servicios y obras con un impacto ambiental reducido durante su ciclo de vida, en comparación con el de otras mercancías, servicios u obras con la misma función primaria que se adquirirían en su lugar”. LÓPEZ, Purificación, “La consideración de aspectos ambientales en la contratación pública”, Tesis doctoral, Universidad de Castilla de la Mancha, 2014, pp. 330, citada por PARRA, Rocío, “La Agenda 2030 y sus Objetivos de Desarrollo Sostenible: antecedentes y perspectivas para promover el consumo y la producción sostenibles en Chile”, *Revista de Derecho Ambiental*, 2018, N°10, p. 112.

En último término, la Agenda se destaca por consagrar expresamente diecisiete Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) como sistema integrado e indivisible.³⁶ Lo anterior, es particularmente relevante pues trae como consecuencia el que no es posible propender a la realización de uno o más ODS al mismo tiempo en que se vulneran otros. A modo de ejemplo, una cooperativa no puede afirmar su compromiso con la sostenibilidad, o su adhesión a los ODS por favorecer el crecimiento económico sostenido e inclusivo y el trabajo decente, si al mismo tiempo se vulnera el medioambiente.

Existen instrumentos para medir el cumplimiento de los ODS³⁷ puesto que estos definen claramente sus objetivos, especificando 169 metas y 231 indicadores³⁸ que se encuentran en el “Anexo Marco de indicadores mundiales para los Objetivos de Desarrollo Sostenible y metas de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible”.³⁹

Chile ha adherido a la referida Agenda, pero, además, ha contraído otros compromisos internacionales de *hard law*⁴⁰ y de *soft law* que explican la existencia de algunas políticas públicas impulsoras de la noción de sostenibilidad⁴¹ a través del

³⁶ ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS, *Resolución 70/1*, cit. (n. 29), Párrafo 13.

³⁷ Encontramos también distintas iniciativas globales de seguimiento de los ODS como instrumentos de medición. Algunos ejemplos en: CIDOB, CENTRO DE PENSAMIENTO GLOBAL, “El sistema de medición y seguimiento de los ODS”. Barcelona Center for International Affairs, Página web, 2015, en línea: https://www.cidob.org/es/publicaciones/documentacion/dossiers/dossier_ods_2015_2030/objetivos_de_desarrollo_sostenible_la_agenda_2030_del_compromiso_a_la_practica/el_sistema_de_medicion_y_seguimiento_de_los_ods.

³⁸ ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS, Resolución 71/313, “Anexo de la Resolución 71/313, sobre Labor de la Comisión de Estadística en relación con la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible”, 6 de julio de 2017, en línea: https://ggim.un.org/documents/A_Res_71_313_s.pdf.

³⁹ ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS, “Marco de indicadores mundiales para los Objetivos de Desarrollo Sostenible y metas de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible”, Agenda2030lac, página web, 2020. En línea: <https://agenda2030lac.org/estadisticas/marco-indicadores-mundiales-ods.html>.

⁴⁰ V. LLANOS, Hugo, *El Derecho Internacional del Medio Ambiente. Teoría y Práctica del Derecho Internacional Público*, Thomson Reuters, Santiago, 2016, 708 pp.; GALDÁMEZ, Liliana, “Medio Ambiente, Constitución y Tratados en Chile”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, 2017, N°148, pp. 113-144, en línea: <https://www.scielo.org.mx/pdf/bmdc/v50n148/2448-4873-bmdc-50-148-113.pdf>; BERMÚDEZ, Jorge, *Fundamentos de Derecho Ambiental*, 2ª edición, Ediciones Universitarias de Valparaíso, Valparaíso, 2015, 549 pp.

⁴¹ Sobre los instrumentos normativos que consagran criterios de sustentabilidad, que corresponde a la expresión usada en nuestra legislación, véase: MOYA VARELA, Gabriel, “Compras públicas sustentables en Chile: estado de avance en la aplicación de criterios de sustentabilidad en licitaciones públicas”, Tesis de Magister en Gestión y Políticas Públicas, Universidad de Chile, Santiago, 2021, p. 14 y ss., en línea: <https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/184341/Compras-publicas-sustentables-en-Chile-estado-de-avance-en-la-aplicacion.pdf>. Las consideraciones sociales y medioambientales

fomento de las cooperativas. Lo anterior, bajo el entendido de que las cooperativas ayudan a reducir la pobreza,⁴² contribuyen a la igualdad de género,⁴³ apoyan el acceso a la educación de calidad y el aprendizaje a lo largo de la vida,⁴⁴ solo a modo de ejemplo.⁴⁵

Un caso de política de fomento implantada en Chile es el Programa Nacional de Consumo y Producción Sustentables⁴⁶ el que ha previsto la presencia del Consejo de Desarrollo Cooperativo y de la Economía Social, en el liderazgo en la línea de acción relativa a “Empresas de Menor Tamaño Sustentables”.

Existen también políticas públicas específicamente destinadas a las cooperativas:⁴⁷ el crédito, las compras públicas, la subvención, la promoción de exportaciones, etc. Por otra parte, en general las mismas políticas que se diseñan para el fomento de las micro, pequeñas y medianas empresas (*mipymes*) establecen como beneficiarias a las empresas cooperativas. En este sentido en Chile se ha logrado que un número de organismos públicos incluya dentro de las bases concursales de sus programas a las cooperativas como potenciales beneficiarias.⁴⁸

Podría considerarse igualmente que es en función de la confianza que existe en torno a los valores que orientan el cooperativismo, que una serie de beneficios

van siendo recogidas por distintos órganos sectoriales, como, por ejemplo, en materia financiera. Así, ella ha sido considerada en Chile por la Comisión para el Mercado Financiero, la que en virtud de la Norma de Carácter General N°461 de 2015 que establece normas para la difusión de información respecto de las prácticas de gobierno corporativo adoptadas por las principales sociedades sometidas a fiscalización obliga a las empresas que hacen oferta pública sobre estas prácticas y además sobre responsabilidad social y desarrollo sostenible.

⁴² “(...) hallan oportunidades económicas para sus socios; empoderan a las personas desfavorecidas para que defiendan sus intereses; dan seguridad a los pobres permitiéndoles transformar sus riesgos individuales en riesgos colectivos; y median para que todas las áreas previstas por los ODS”. ACI - OIT, *Las Cooperativas y los Objetivos de Desarrollo Sostenible*, cit. (n. 25), p. 16.

⁴³ “(...) no sólo mediante el aumento del número de mujeres que son socias de ellas, sino también creando más oportunidades para las mujeres en economías y sociedades locales de muchas partes del mundo”. ACI - OIT, cit. (n. 25), p. 16.

⁴⁴ “(...) proporcionando los medios para sufragar los gastos en educación, apoyando a escuelas, creando sus propios establecimientos de enseñanza dedicados a dispensar educación de calidad a jóvenes y adultos y oficiando de centros de aprendizaje permanente”. ACI - OIT, cit. (n. 25), p. 16.

⁴⁵ ACI - OIT, cit. (n. 25), pp. 16-17.

⁴⁶ MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE (Eds.), “Programa Nacional de Consumo y Producción Sustentables”. Gobierno de Chile, Santiago, 2017, documento .pdf, disponible en línea: https://mma.gob.cl/wp-content/uploads/2017/08/20160905_PNCPS.pdf.

⁴⁷ CORREA, Felipe (Ed.), *Instituciones y políticas públicas para el desarrollo cooperativo en América Latina*. CEPAL, Santiago, 2022. Documento de Proyectos (LC/TS.2021/203/Rev.1), en línea: <http://repositorio.cepal.org/handle/11362/47664>, p. 41.

⁴⁸ “Todo esto representa un cambio importante pues, en años anteriores, la situación observada era una de exclusión del sector de las políticas públicas de desarrollo productivo”. CORREA, cit. (n. 47).

establecidos en la Ley N° 19.300 de Medio Ambiente podrían ser aplicados a las cooperativas⁴⁹ entre ellos se encuentran fondos de desarrollo tecnológico y social; un fondo de protección ambiental destinado a financiar proyectos o actividades orientados a la protección o reparación del medioambiente, la preservación de la naturaleza o la conservación del patrimonio ambiental; la participación en el procedimiento de evaluación de impacto ambiental, la posibilidad de poseer áreas silvestres protegidas afectas a igual tratamiento tributario, derechos, obligaciones y cargas que las pertenecientes al Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado, entre otros.⁵⁰

Por último, destacamos como política de fomento, la creación del *Comité para el Fomento de la Economía Asociativa y el Cooperativismo*,⁵¹ el que conforme al artículo 2 de su reglamento⁵² tiene por objeto “contribuir al desarrollo del sector cooperativo, a través de acciones e iniciativas que deberán ser complementarias y reforzar las de promoción y fomento al sector cooperativo que ya implementan distintos organismos públicos y privados”.

III. SUPERVISIÓN DEL INTERÉS POR LA COMUNIDAD VERSUS SUPERVISIÓN DEL PROPÓSITO SOCIAL

Hemos planteado que un referente para la supervisión del principio del interés por la comunidad en las cooperativas podría encontrarse en las formas de fiscalización que se han previsto en los distintos proyectos de ley destinados a consagrar las empresas con propósito, las que, de acuerdo con los mismo recibirían el nombre de *empresas de beneficio e interés colectivo* (BIC). Justificando lo anterior mostraremos brevemente que existen similitudes entre las políticas de fomento de las cooperativas, recién analizadas, y las previstas para las empresas BIC, no así entre sus formas de fiscalización.

Fue el proyecto parlamentario de 2017 (Boletín N° 11.273-03)⁵³ el que definió a las “empresas de beneficio e interés colectivo” como “una persona jurídica (...)”

⁴⁹ ALCALDE, cit. (n. 30), p. 79.

⁵⁰ ALCALDE, cit. (n. 30), p. 79.

⁵¹ Creado por Acuerdo de Consejo de la Corporación de Fomento de la Producción (CORFO) N° 3.159, de 2023.

⁵² Resolución 30 del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; Corporación de fomento de la Producción

⁵³ CÁMARA DE DIPUTADOS (Chile), “Proyecto de Ley: Regula la creación y funcionamiento de las empresas de beneficio e interés colectivo”, Legislatura N° 365, 13 de junio de 2017, en tramitación, Boletín N° 11.273-03, en línea: <https://www.camara.cl/legislacion/ProyectosDeLey/tramitacion.aspx?prmID=11789&prmBoletin=11273-03>.

que incluye en su objeto social (...) el impacto positivo o la reducción de algún efecto negativo en la comunidad o el medioambiente”.

Previamente, en el primer proyecto de ley que fue presentado al Congreso (Boletín N°10.321-13),⁵⁴ sus propulsores justificaron la iniciativa señalando que “para muchas de estas empresas, no es simple comunicar y defender su propósito mixto, de lucro e impacto social, frente a inversionistas, bancos e incluso sus clientes. Vemos en estos casos, una semilla muy poderosa para la construcción de confianzas necesarias para que la alianza público - privada, genere frutos de manera rápida y desde las personas”.⁵⁵

Se plantearon también políticas para incentivar su creación, así, tanto en el borrador de 2013, como en el proyecto de 2015 se concedía un beneficio tributario previendo que los gastos y costos, destinados a cumplir con la ley y destinados al impacto social o medioambiental, se considerarían como necesarios para producir la renta y deducibles de su base imponible para los efectos del impuesto a la renta. Este beneficio está también previsto en el proyecto de 2017.

En línea con algunas normas previstas para las cooperativas, el proyecto de 2015 contenía otros beneficios tales como, asistencia técnica, un fondo de fortalecimiento y desarrollo, operar en parques nacionales o áreas silvestres protegidas y gozar preferencia en procesos de licitación o compra pública ante situaciones de empate técnico. En cuanto a la propuesta ministerial de 2015, esta previa el deber del Estado de promover este tipo de empresas, a través de un organismo distinto de aquel al que se le encargaba su fiscalización, la cual describimos luego de referirnos a la supervisión de las cooperativas en la legislación chilena vigente.

3.1.- Régimen existente en las cooperativas: la restricción a aspectos financieros

Recordemos la formulación del séptimo principio que nos ocupa: “Las cooperativas trabajan para conseguir el desarrollo sostenible [sustentable] de sus comunidades mediante políticas aprobadas por sus socios”. Tal principio, señala ALCALDE, demuestra el compromiso de las cooperativas con la sociedad civil y la perspectiva de futuro con que desean afrontar sus actividades.⁵⁶ En

⁵⁴ CÁMARA DE DIPUTADOS (Chile), “Proyecto de Ley: Regula las empresas sociales”, Legislatura N° 363, 7 de octubre de 2015, Boletín N° 10.321-13, Moción parlamentaria en línea: <https://www.camara.cl/verDoc.aspx?prmTipo=SIAL&prmID=15974&formato=pdf>.

⁵⁵ Diputados Maya Fernández y Felipe Kast, citados por ALCALDE, Jaime, “Observaciones al proyecto de ley que regula las empresas sociales”, *Revista Chilena de Derecho Privado*, 2016, N°26, p.361, DOI: <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-80722016000100014>.

⁵⁶ ALCALDE, cit. (n. 30), p. 21.

consecuencia, sostenemos nosotros, la administración no podría adoptar políticas poco sustentables: contaminantes, violentas con comunidades indígenas o pobres.

Sin embargo, también señalamos que se trata de un principio nuevo no consagrado expresamente en nuestra legislación. Esta falta de consagración expresa explica que en el régimen de fiscalización existente al día de hoy para las cooperativas en Chile, se observe una restricción a aspectos de orden financiero. A modo de ejemplo, la Junta de vigilancia⁵⁷ está a cargo de la fiscalización interna de los movimientos financieros de la cooperativa. Sus obligaciones consisten en revisar la contabilidad, inventario, balance, estados financieros, etc.⁵⁸ En cuanto a los auditores externos, estos se limitan a examinar y expresar su opinión sobre los antecedentes contables y financieros.⁵⁹

En lo referido a la competencia del supervisor público, esto es la División de Asociatividad y Economía Social, las cooperativas deben entregar, anualmente, solo el acta de la junta general de socios, el balance anual y su aprobación, una ficha de datos, la nómina de socios e informar los procesos eleccionarios (consejo de administración, junta de vigilancia).⁶⁰

Si bien está prevista la existencia de una memoria anual destinada a la Junta general de socios (artículo 23 LGC), documento que permitiría revelar a los asociados el cumplimiento del principio séptimo, ya aludido, no existe la obligación de remitirla al organismo supervisor, como sucede, por ejemplo, con las sociedades cotizadas en el mercado de valores.

Ahora bien, la legislación establece la facultad de los tribunales de disolver las cooperativas a solicitud de los asociados, del Departamento de Cooperativas del Ministerio de Economía o de otro organismo fiscalizador que sea competente (artículo 43 LGC). Esta sanción se aplica, entre otras circunstancias, en caso de contravención grave o inobservancia de la ley o de los estatutos sociales.⁶¹ Sólo una interpretación extensiva del artículo primero permitiría aplicar esta facultad en caso de vulneración de los objetivos propios de la sostenibilidad, tipo de interpretación que el derecho descarta en el caso de sanciones.

En consecuencia, no existe mecanismo de resguardo respecto del “interés

⁵⁷ Sin perjuicio de las atribuciones que se establezcan en los estatutos y en el Reglamento (artículos 28 de la Ley General de Cooperativas y 72 del Reglamento de la Ley General de Cooperativas).

⁵⁸ DIVISIÓN DE ASOCIATIVIDAD Y COOPERATIVAS, “Preguntas Frecuentes: cooperativas”, Página web, Ministerio de Economía, Fomento y Turismo de Chile, s/d, información en línea: <https://asociatividad.economia.cl/preguntas-frecuentes/cooperativas/>.

⁵⁹ Artículo 121 del Reglamento de la Ley General de Cooperativas.

⁶⁰ La Resolución Administrativa Exenta (RAE) N°1321, de 11 de junio de 2013, del entonces denominado Departamento de Cooperativas, si bien es bastante más exhaustiva, también restringe la fiscalización a aspectos contables, y, en lo de índole jurídica, se restringe a aspectos formales.

⁶¹ Para el derecho comparado, CRACOGNA, cit. (n. 15), p. 256.

por la comunidad”, elemento que, hemos sostenido, justifica en gran parte el tratamiento preferencial que se ha dado a estas entidades.

3.2.- Régimen proyectado: fiscalización del propósito social en Empresas de beneficio e interés colectivo

El cuarto sector se caracteriza por enfrentar la problemática social a través de la creación de modelos negocios que, por una parte rentan;⁶² y, por otra, cumplen un propósito social no lucrativo.⁶³ Las Empresas B⁶⁴ son su referente en cuanto su negocio apunta hacia la sostenibilidad generando un cambio social y ambiental positivo. Las traemos a colación puesto que es bajo el impulso de estas entidades que se han desplegado distintas iniciativas legislativas destinadas a consagrarlas bajo diferentes denominaciones, entre las que escogemos la de “empresas de beneficio e interés colectivo”.

Las empresas B nacen en los Estados Unidos,⁶⁵ el año 2006, en el seno de la Fundación “B Lab”, la que busca incentivar “el crecimiento de un nuevo sector de la economía, donde el desarrollo social y cuidado medioambiental sea realizado aprovechando las fuerzas del mercado. Lo anterior, a través de la construcción de una comunidad de empresas certificadas, avance en políticas públicas para la construcción de marcos legales que las reconozcan y regulen, como así también el desarrollo y establecimiento de un sistema de indicadores de impacto global”.⁶⁶

El reconocimiento de una empresa como B, se produce a través de una certificación que para su otorgamiento exige que la empresa obtenga un puntaje mínimo de 80 puntos en la denominada “Evaluación de Impacto B” (que

⁶² En consecuencia, las entidades sin fines de lucro están excluidas. Respecto de la definición legal de empresas sociales, y en relación con el primer proyecto de ley que se abocó a la materia (Boletín N°10.321-13), ALCALDE critica que la noción de empresas sociales se restrinja a entidades lucrativas, señalando que este constituye un elemento de distorsión que debe ser remplazado por el elemento organizativo: “una administración colectiva ejercida a través de ciertos mecanismos deliberativos o de representación democrática que permiten a toda la comunidad o grupo ser parte de su gestión, sin eliminar el uso o disfrute personal de los beneficios que derivan de dichos activos”. ALCALDE, cit. (n. 53), pp. 364 y 365.

⁶³ HUERTA, cit. (n. 17), p. 5.

⁶⁴ “(...) son muchos los nombres con los que se encuentran referencias a este nuevo tipo de empresa: benefit corporation, sociedad de beneficio colectivo, sociedades de beneficio e interés común, empresa con propósito. Pero también, cuarto sector, empresa de triple impacto, etc.” GABEIRAS, Patricia; BARAHONA, Marta (Coords.), *Libro Blanco. Empresas con Propósito*. Ediciones La Cultivada, Fundación Gabeiras, Madrid, 2022. En línea: https://lacultivadaediciones.es/wp-content/uploads/2022/07/Vdef-Libro-blanco_v5_digital.pdf.

⁶⁵ Sus creadores fueron Jay Coen Gilbert, Barth Houlahan y Andrew Kassoy.

⁶⁶ HUERTA, cit. (n. 17), p. 7.

corresponde, en realidad, a una autoevaluación).

Dicha evaluación mide: gobernanza, trabajadores, medio ambiente, comunidad, y modelo de negocio, además de comprometerse a “tomar decisiones considerando las consecuencias de sus acciones en la comunidad y el medio ambiente”, y a una mejora continua en sus prácticas.

Notemos que este sistema de evaluación y los estándares que acredita fueron creados por “B Lab” (quien es titular de la marca “Empresa B”). Es el mismo “B Lab” quien otorga la certificación final, lo que nos parece cuestionable en cuanto implica el riesgo de conflicto de interés puesto no existe una separación entre el titular de la marca de certificación, la entidad que fija los estándares y la entidad inspectora. Ahora bien, reconozcamos que los vínculos entre el titular de la certificación y la certificadora es una situación que también se presenta en un sistema bastante asentado como es el examen que realizan las empresas de auditoría externa respecto del cumplimiento de las normas de auditoría financiera (IFRS), equivalentes a los estándares de certificación, para empresas que hacen oferta pública de sus acciones (el informe lo emite la misma empresa que realiza la inspección).⁶⁷

Tal es el sistema de control estrictamente privado. Ahora bien, consideramos que el sistema de control (insistimos, privado) del cumplimiento de los estándares no es enteramente satisfactorio, por cuanto este se realiza únicamente en base a la información que le proporciona la misma empresa que desea certificarse, así como en base a información disponible en registros públicos, fuentes de noticias, etc. Por otra parte, cada año, solamente un 10% de las empresas certificadas, seleccionadas en forma aleatoria, son objeto de una revisión *in situ*.

Notemos que, al igual como sucede en otras certificaciones sociales, tales como la de *Comercio Justo*,⁶⁸ se prevé el cobro de derechos por el otorgamiento de la certificación y el uso de esta.

No obstante, los distintos proyectos de ley chilenos relativos a las empresas de beneficio e interés colectivo prevén distintos mecanismos destinados a fiscalizar el propósito social.⁶⁹

⁶⁷ VILLABLANCA, Lusitania, “Etiquetas de sostenibilidad espontaneas. Exploración de un objeto jurídico no identificado”, *Revista de Derecho Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, 2021, N°57, p. 153. DOI: <https://doi.org/10.4151/S0718-68512021000-1336>.

⁶⁸ Sobre el sistema de certificación de esta etiqueta de sostenibilidad, VILLABLANCA, cit. (n. 61), p. 146.

⁶⁹ En cuanto al derecho comparado nos remitimos a MONTIEL, Ana, “Las Empresas B (*B Corps*) y la regulación de las sociedades con propósito (*benefit corporations*) en Derecho comparado”, *Revista de Estudios Cooperativos (REVESCO)*, 2022, N°141, pp. 1-25. DOI: <https://dx.doi.org/10.5209/REVE.82253>. Observemos que, en las legislaciones analizadas por la autora, relativas a las *benefit corporations*, en la columna relativa al examen de la misión o propósito al que se comprometen, solo la legislación Delaware y de Canadá comprenden en este, el impacto a la comunidad, restringiéndose

El proyecto parlamentario de 2015 (Boletín N°10.321-13) relativo a las “empresas sociales” las definía como “personas jurídicas con fines de lucro en cuyos estatutos sociales pacten como parte de su objeto social el de generar un impacto positivo en la sociedad y el medio ambiente y se encuentren registradas de conformidad a esta ley”.⁷⁰

En él se disponía una forma de control del cumplimiento del objeto social consistente en la inscripción en un registro conforme a los requisitos que dispusieran él o los decretos expedidos por medio del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, hoy “División de Asociatividad y Cooperativas”, los que también debían prever la forma de ser eliminadas de estos (artículo 3).⁷¹

Pese a que el proyecto no avanzó en su tramitación más allá de la cuenta del proyecto en sala, nos parece relevante destacar que el artículo 2 establecía el deber de los directores y administradores de velar por el cumplimiento de los objetivos sociales por sobre la maximización de las utilidades, confiriendo a los socios una acción para exigirlo, además del resarcimiento de los perjuicios causados.⁷² No se comprende en esta acción a los consumidores, que podrían quedar resguardados por las normas sobre publicidad engañosa,⁷³ ni a inversionistas otros que los socios. Por otra parte, se disponía el derecho a retiro por parte de los socios que no hubiesen consentido en una modificación de los estatutos que cambiaran la fisonomía de la sociedad a la que pertenecen (artículo 9).

Profundizando lo dispuesto en el primer proyecto, el de 2017 prescribía (artículo 8) la responsabilidad de la administración de la empresa de “respetar, proteger y considerar los intereses de la sociedad y buscar cumplir con el impacto positivo o la reducción de algún efecto negativo en la comunidad y el medio ambiente” disponiendo la nulidad de toda estipulación o acuerdo del órgano de la administración que tendiera a limitar o liberar de esta obligación, siendo sus miembros responsables solidariamente y conforme al estándar de culpa leve.

Otro mérito del texto, fruto de las indicaciones a la moción parlamentaria que le dio origen (oficio N°353-365) radica en haber mejorado la definición de impacto social positivo al señalar que este “deriva de la prevención y mitigación

el resto al impacto social o medioambiental, y, algunas, incluyendo en el propósito, el interés de los trabajadores.

⁷⁰ “Un aspecto destacable era la exigencia relativa a una mejora continua en las prácticas de la empresa. Estas se referían a: i) dar capacitación y educación; ii) asegurar la debida participación societaria; iii) garantizar una efectiva comunicación entre gerencia y trabajadores; iv) favorecer el respeto por los derechos humanos (especialmente el de no discriminación en sus diversos grados, incluida su dimensión de equidad de género); v) brindar seguridad y salud ocupacional. ALCALDE, cit. (n. 10), p. 364.

⁷¹ Sin duda es criticable que una cuestión de tal envergadura fuera dejada a la potestad reglamentaria.

⁷² ALCALDE, cit. (n. 10), p. 409; ALCALDE, cit. (n. 53), p. 367.

⁷³ VILLABLANCA, cit. (n. 3).

de efectos negativos en la comunidad, los trabajadores, la cadena de valor o el medioambiente”.

Estaba prevista igualmente, una obligación de transparencia en cuanto se exigía la publicación de un informe anual de sostenibilidad que diera cuenta de los medios y esfuerzo desplegados para el cumplimiento de sus objetivos y se refiriera a sus logros, si bien no estaba prevista la obligación de remitirlo al órgano supervisor, el cual no podría exigirlo sin antes realizar una modificación de su ley orgánica para comprender la fiscalización de esta clase de empresas, como ocurre con las cooperativas (artículo 108 LGC) y las asociaciones gremiales (artículo 21 del DL 2757/1979).⁷⁴

Debía incluirse en él las políticas de sostenibilidad y otras declaraciones de compromiso con la comunidad, y como éstas se reflejaban en las políticas y los procedimientos operacionales necesarios para inculcar el compromiso asumido a nivel de toda la empresa; así como los riesgos y contingencias en relación con temas sociales y de medio ambiente.

Profundizando el deber de información estaba prevista la obligación de mantener a disposición del público la información relativa a su inversión en todo tipo de sociedades, cuestión que nos parece relevante puesto que debe existir coherencia entre los objetivos que persigue la empresa y sus inversiones.

Se reglamentó, asimismo, la auditoría externa destinada a verificar el cumplimiento de su objetivo de beneficio colectivo, explicitando que esta debe ser realizada por entidades independientes especializadas en gobernanza transparente y en impactos en la comunidad, los trabajadores, la cadena de valor y/o el medioambiente. Finalmente, establece a la Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño como organismo encargado de velar por el adecuado cumplimiento de la ley.

En último término destacamos la existencia de una sanción, eso sí, controvertida por la doctrina por su falta de precisión,⁷⁵ consistente en la pérdida de la calidad de Empresa de Beneficio e Interés Colectivo si se determinaba por parte del organismo fiscalizador, que no se había dado cumplimiento a las obligaciones y requisitos establecidos en la ley (artículo 10). Entre estas, y en lo que se refiere a nuestra materia, estaría comprendido el deber de respeto de los estándares de sostenibilidad.

⁷⁴ ALCALDE, cit. (n. 10), p. 414.

⁷⁵ ALCALDE, cit. (n. 10), p. 413.

IV. REFLEXIONES FINALES

Hemos sostenido la necesidad de que la actuación de las cooperativas se desenvuelva en concordancia con el desarrollo sostenible, lo que obliga a extender su supervisión más allá de aquellos aspectos formales, de índole legal o contable, a los que se restringe nuestra legislación. A tal efecto, replicar los mecanismos que se han propuesto para la fiscalización de las empresas de beneficio e interés colectivo es una alternativa a considerar, lo que en ningún caso significa que estas no sean también, perfeccionables. A fin de evitar controversias al respecto es deseable consagrar el principio de interés por la comunidad, expresamente.

En caso de persistir este vacío, es deber de los organismos del Estado el verificar que las entidades beneficiarias de sus políticas de fomento de la sostenibilidad cumplan los criterios de esta, sin estimar que las cooperativas son sostenibles únicamente en función de su tipo jurídico. El criterio para determinar la sostenibilidad podría ser el cumplimiento de los ODS, debiendo fijarse a lo menos uno como objetivo, y no vulnerar ninguno en el despliegue de su actividad.

BIBLIOGRAFÍA CITADA

a) Doctrina

- ALCALDE, Jaime, “Los principios cooperativos en la legislación chilena”, *Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa (CIRIEC)*, 2009, N°20. En línea: <http://ciriec-revistajuridica.es/wp-content/uploads/020-008.pdf>.
- ALCALDE, Jaime, “El marco jurídico de la economía social en Chile: configuración actual y perspectivas”, *Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa (CIRIEC)*, 2014, N°25, pp. 1-59. En línea: <http://ciriec-revistajuridica.es/wp-content/uploads/025-001.pdf>.
- ALCALDE, Jaime, “Observaciones al proyecto de ley que regula las empresas sociales”, *Revista Chilena de Derecho Privado*, 2016, N°26, pp. 355-374. DOI: <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-80722016000100014>.
- ALCALDE, Jaime, “Observaciones a un nuevo proyecto de ley que regula las empresas de beneficio e interés colectivo desde la experiencia comparada”, *Revista Chilena de Derecho Privado*, 2018, N°3, pp. 381-425. DOI: <https://doi.org/10.32995/S0718-8072201833>.
- ALEJOS, Claudia, “Greenwashing: ser verde o parecerlo”, *Cuadernos de la Cátedra “la Caixa” de Responsabilidad Social de la Empresa y Gobierno Corporativo*, N° 21, La Caixa - Escuela de Negocios Universidad de Navarra, 2013, 28 p., documento pdf, en línea: <https://media.iese.edu/research/pdfs/ST-0328.pdf>.
- ARGUDO, José L., “El Tercer Sector y Economía Social Marco teórico y situación actual”,

- Acciones e Investigaciones Sociales*, 2002, N°15, pp. 239-263. DOI: https://doi.org/10.26754/ojs_ais/ais.200215230.
- ALIANZA COOPERATIVA INTERNACIONAL (ACI); ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO (OIT), *Las Cooperativas y los Objetivos de Desarrollo Sostenible. Debate sobre el desarrollo después de 2015. Informe de política*. ACI – OIT, Ginebra, 2014. Documento .pdf, en línea: https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed_emp/--emp_ent/---coop/documents/publication/wcms_307228.pdf.
- ALIANZA COOPERATIVA INTERNACIONAL (ACI), “Declaración sobre la identidad cooperativa”, *Revista de Idelcoop*, 1996, Vol. 23, N°97, en línea: <https://www.idelcoop.org.ar/sites/www.idelcoop.org.ar/files/revista/articulos/pdf/96021703.pdf>.
- ASAMBLEA GENERAL DE LA NACIONES UNIDAS, Resolución 70/1, “Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible”, 25 de septiembre de 2015. En línea: https://unctad.org/system/files/official-document/ares70d1_es.pdf.
- ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS, Resolución 71/313, “Anexo de la Resolución 71/313, sobre Labor de la Comisión de Estadística en relación con la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible”, 6 de julio de 2017, en línea: https://ggim.un.org/documents/A_Res_71_313_s.pdf.
- ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS, “Marco de indicadores mundiales para los Objetivos de Desarrollo Sostenible y metas de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible”, *Agenda2030lac*, página web, 2020. En línea: <https://agenda2030lac.org/estadisticas/marco-indicadores-mundiales-ods.html>.
- BCORP ESPAÑA, “El Congreso aprueba la figura legal de las Empresas con Propósito”. Bcorp España, página web, 2022. En línea: <https://www.bcorpSpain.es/blog/empresas-con-proposito/el-congreso-aprueba-la-figura-legal>.
- BERMÚDEZ, Jorge, *Fundamentos de Derecho Ambiental*, 2ª edición, Ediciones Universitarias de Valparaíso, Valparaíso, 2015.
- BRUNDTLAND, Gro Harlem, “Our common future: report of the 1987 World Commission on Environment and Development”, United Nations, Oslo, 1987.
- CABALLERO, Guillermo, “Las empresas con propósito y la regulación del cuarto sector en Iberoamérica. Informe jurisdiccional de Chile”, Secretaría General Iberoamericana (SEGIB), Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) and International Development Research Centre (IDRC), Madrid, 2021.
- CIDOB, CENTRO DE PENSAMIENTO GLOBAL, “El sistema de medición y seguimiento de los ODS”. Barcelona Center for International Affairs, Página web, 2015, en línea: https://www.cidob.org/es/publicaciones/documentacion/dossiers/dossier_ods_2015_2030/objetivos_de_desarrollo_sostenible_la_agenda_2030_del_compromiso_a_la_practica/el_sistema_de_medicion_y_seguimiento_de_los_ods.
- CONTRERAS, María; FINLAY, María; GONZÁLEZ, Patricia, “Marketing Cooperativo en Chile y el mundo”, Seminario para optar al título de Ingeniero Comercial, Universidad de Chile, Santiago, 2005. Disponible en línea: https://repositorio.uchile.cl/tesis/uchile/2005/contreras_a/sources/contreras_a.pdf.
- CORREA, Felipe (Ed.), *Instituciones y políticas públicas para el desarrollo cooperativo en América Latina*. CEPAL, Santiago, 2022. Documento de Proyectos (LC/TS.2021/203/Rev.1). En línea: <http://repositorio.cepal.org/handle/11362/47664>.
- CRACOGNA, Dante, “La supervisión de las cooperativas en América Latina”, *Revista de*

- Economía Pública, Social y Cooperativa (CIRIEC)*, 2003, N°46, pp. 245-263.
- DÍAZ-GALÁN, Elena, “El valor jurídico de la Agenda 2030 sobre Desarrollo Sostenible: ¿una nueva tendencia normativa?” *Revista Iberoamericana de Estudios de Desarrollo*, 2021, Vol. 11, N° 2, pp. 30–52. DOI: https://doi.org/10.26754/ojs_ried/ijds.634.
- DIVISIÓN DE ASOCIATIVIDAD Y ECONOMÍA SOCIAL (DAES), “Panorama y proyecciones de la economía social y cooperativa en Chile”, Reporte: Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño, Santiago, 2015. Documento .pdf, en línea: https://base.socioeco.org/docs/panorama-y-proyecciones-de-la-econom_c3_ada-social-y-cooperativa-en-chile.pdf.
- DIVISIÓN DE ASOCIATIVIDAD Y COOPERATIVAS, “Preguntas Frecuentes: cooperativas”, Página web, Ministerio de Economía, Fomento y Turismo de Chile, s/d, en línea: <https://asociatividad.economia.cl/preguntas-frecuentes/cooperativas/>.
- DIVISIÓN DE ORGANIZACIONES SOCIALES, “Guía de Fondos Concursables 2023-2024”, Ministerio Secretaría General de Gobierno, Santiago, 2023, archivo .pdf, en línea: https://dos.gob.cl/wp-content/uploads/2023/06/Guia-de-Fondos_2023_2024.pdf.
- DIXON-FOWLER, Heather; SLATER, Daniel; JOHNSON, Jonathan; ELLSTRAND, Alan; ROMI Andrea, “Beyond “Does it Pay to be Green?” A Meta-Analysis of Moderators of the CEP–CFP Relationship”, *Journal of Business Ethics*, 2013, N°112, pp. 353-366. DOI: <https://doi.org/10.1007/s10551-012-1268-8>.
- FICI, Antonio, “La función social de las cooperativas: notas de derecho comparado”, *REVESCO. Revista de Estudios Cooperativos*, 2015, N° 117, pp. 77-98. DOI: https://doi.org/10.5209/rev_REVE.2015.v117.48146.
- GABEIRAS, Patricia; BARAHONA, Marta (Coords.), *Libro Blanco Empresas con Propósito*. Ediciones La Cultivada, Fundación Gabeiras, Madrid, 2022. En línea: https://lacultivadaediciones.es/wp-content/uploads/2022/07/Vdef.-Libro-blanco_v5_digital.pdf.
- GALDÁMEZ, Liliana, “Medio Ambiente, Constitución y Tratados en Chile”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, 2017, N°148, pp. 113-144. En línea: <https://www.scielo.org.mx/pdf/bmdc/v50n148/2448-4873-bmdc-50-148-113.pdf>.
- HALLAMA, Moritz; MONTLLÓ, Marc; ROFAS, Sergio; CIUTAT, Genís, “El fenómeno del *greenwashing* y su impacto sobre los consumidores. Propuesta metodológica para su evaluación”, *Aposta. Revista de Ciencias Sociales*, 2011, N°50, pp. 1-38. En línea: <https://www.redalyc.org/pdf/4959/495950246004.pdf>.
- HERNÁNDEZ, Daniel, “Origen y desarrollo del principio cooperativo de interés por la comunidad”, *REVESCO. Revista de Estudios Cooperativos*, 2021, N° 139, e76634. DOI: <https://doi.org/10.5209/reve.76634>.
- HERNÁNDEZ, Daniel, “El principio cooperativo de interés por la comunidad en la legislación. El Fondo de Educación y Promoción como principal instrumento para su implementación”. *REVESCO. Revista de Estudios Cooperativos*, 2023, N° 144, e87970. DOI: <https://doi.org/10.5209/reve.87970>.
- HERRERA, Daniela y QUEZADA, Gabriela, “Valor de marca verde y su relación con: imagen de marca verde, satisfacción verde y confianza verde”, Seminario para optar al título de Ingeniero Comercial, Mención Administración, Universidad de Chile, Facultad de Economía y Negocios, Santiago, 2011, 74 p. En línea: <https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/108096/Herrera%20U.%2C%20Daniela>.

- pdf?sequence=3&isAllowed=y.
- HUERTA, Cristian, “¿Es necesaria una legislación para las empresas B?”, Tesis para optar al grado de Magíster en Gestión y políticas públicas, Universidad de Chile, Santiago, 2018, 148 p. En línea: <https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/151833/El-cuarto-sector-de-la-economia-en-Chile-Es-necesaria-una-legislacion-para-las-Empresas-B.pdf>.
- LLANOS, Hugo, *El Derecho Internacional del Medio Ambiente. Teoría y Práctica del Derecho Internacional Público*, Thomson Reuters, Santiago, 2016.
- LÓPEZ, Carlos; LÓPEZ-HERNÁNDEZ, Eduardo; ANCONA, Ignacio, “Desarrollo sustentable o sostenible: una definición conceptual”, *Horizonte Sanitario*, 2005, Vol. 4, N°2, disponible en línea: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=457845044002>.
- MARTÍNEZ, Jennifer, “Consecuencias de las prácticas de sostenibilidad en el coste de capital y en la reputación corporativa”, *Revista de Contabilidad*, 2014, Vol. 17, N°2, pp. 153-162. DOI: <https://doi.org/10.1016/j.rcsar.2013.08.008>.
- MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE (Eds.), “Programa Nacional de Consumo y Producción Sustentables”. Gobierno de Chile, Santiago, 2017. Documento .pdf, en línea: https://mma.gob.cl/wp-content/uploads/2017/08/20160905_PNCPS.pdf.
- MONTIEL, Ana, “Las Empresas B (*B Corps*) y la regulación de las sociedades con propósito (*benefit corporations*) en Derecho comparado”, *REVESCO. Revista de Estudios Cooperativos*, 2022, N° 141, pp. 1-25. DOI: <https://dx.doi.org/10.5209/REVE.82253>.
- MOYA VARELA, Gabriel, “Compras públicas sustentables en Chile: estado de avance en la aplicación de criterios de sustentabilidad en licitaciones públicas”, Tesis de Magister en Gestión y Políticas Públicas, Universidad de Chile, Santiago, 2021, en línea: <https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/184341/Compras-publicas-sustentables-en-Chile-estado-de-avance-en-la-aplicacion.pdf>.
- PARRA, Rocío, “La Agenda 2030 y sus Objetivos de Desarrollo Sostenible: antecedentes y perspectivas para promover el consumo y la producción sostenibles en Chile”, *Revista de Derecho Ambiental*, 2018, N° 10, pp. 99-121. DOI: <https://doi.org/10.5354/0719-4633.2018.52077>.
- SABETI, Heerad, “The Emerging Fourth Sector. Executive Summary”, The Aspen Institute, Washington D.C., 2009, disponible en línea: <https://www.aspeninstitute.org/wp-content/uploads/files/content/docs/pubs/4th%20sector%20paper%20-%20exec%20summary%20FINAL.pdf>.
- VILLABLANCA, Lusitania, “Etiquetas de sostenibilidad espontaneas. Exploración de un objeto jurídico no identificado”, *Revista de Derecho Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, 2021, N° 57, pp. 133-163. DOI: <https://doi.org/10.4151/S0718-68512021000-1336>.
- VILLABLANCA, Lusitania, “Etiquetas de sostenibilidad espontaneas y el derecho a una información fidedigna”, *Revista de Derecho Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, 2022, N° 59, pp. 31-62. DOI: <https://doi.org/10.4151/S0718-68512022000-1385>.

b) Antecedentes normativos

Acuerdo de Consejo de la Corporación de Fomento de la Producción (CORFO)

Nº3.159, de 2023.

Código del Trabajo, 2002.

Ley Nº19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente, 1994.

Ley General de Cooperativas, DFL Nº 5 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de 2003.

Reglamento de la Ley General de Cooperativas. Decreto Nº 101 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de 2007.

Resolución Administrativa Exenta (RAE) Nº1321 de 2013, del Departamento de Cooperativas se la Subsecretaría de economía y empresas de menor tamaño.

Resolución 30 del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; Corporación de fomento de la Producción: “Ejecuta acuerdo de Consejo Nº3.159, de 2023, que “crea ‘comité para el fomento de la economía asociativa y el cooperativismo’ y fija normas que regularán su funcionamiento”; y aprueba su reglamento”.

Comisión para el Mercado Financiero, Norma de Carácter General Nº461, de 2015.

CÁMARA DE DIPUTADOS (Chile), “Proyecto de Ley: Regula la creación y funcionamiento de las empresas de beneficio e interés colectivo”, Legislatura Nº 365, 13 de junio de 2017, en tramitación, Boletín Nº 11.273-03, consultable en línea: <https://www.camara.cl/legislacion/ProyectosDeLey/tramitacion.aspx?prmID=11789&prmBoletin=11273-03>.

CÁMARA DE DIPUTADOS (Chile), “Proyecto de Ley: Regula las empresas sociales”, Legislatura Nº 363, 7 de octubre de 2015, Boletín Nº 10.321-13, Moción parlamentaria en línea: <https://www.camara.cl/verDoc.aspx?prmTipo=SIAL&prmID=15974&formato=pdf>.



El contenido de la *Revista de Derecho Universidad de Concepción* se publica bajo la licencia Creative Commons Atribución 4.0 Internacional, y puede usarse gratuitamente, dando los créditos a los autores y a la revista, conforme a esta licencia.